

## ANEJO NUMERO 1

La determinación del porcentaje de granos vitreos es consecuencia de la fractura al cortagranos (o sea, en número y no en peso). Esta determinación, como media de los resultados de cinco cortes del cortagranos completo, realizados sobre cada partida, o más si los resultados fuesen discordantes en gran proporción.

El porcentaje de granos vitreos será:

$$p = 100 - 2(a + b + c)$$

Siendo:

a ... el resultado de multiplicar por 0,1 el número de granos que presente en la superficie de su fractura, parte no vítrea inferior a 50 por 100 de la misma,

b ... el resultado de multiplicar por 0,5 el número de granos que presente en la superficie de su fractura, parte no vítrea igual o superior al 50 por 100, pero inferior al total de la misma,

c ... el número de granos que presenta la superficie de su fractura sin parte alguna vítrea.

**13811** ORDEN de 6 de junio de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Inter-Fruit España, S. A.», por Ordenes de 2 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y 19 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de enero de 1978), para la importación de jugo concentrado de pomelo y naranja, solicita incluir entre las mercancías de importación el jugo concentrado de naranja de 60 a 65 grados Brix y entre los productos de exportación el jugo natural de naranja, de 11 grados Brix.

Ilmo. Sr.: La firma «Inter-Fruit España, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Ordenes de 2 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y 19 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de enero de 1978), para la importación de jugo concentrado de pomelo y naranja, solicita incluir entre las mercancías de importación el jugo concentrado de naranja de 60 a 65 grados Brix y entre los productos de exportación el jugo natural de naranja, de 11 grados Brix.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Inter-Fruit, S. A.», con domicilio en carretera Murcia-Valencia, kilómetro 179,4. Oliva (Valencia), por Ordenes ministeriales de 2 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y 19 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de enero de 1978), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el jugo concentrado de naranja, sin adición de azúcar, de 60 a 65 grados Brix, P. A. 20.07 A-1-b y entre los productos de exportación el jugo natural de naranja, sin adición de azúcar, de 11 grados Brix, P. A. 20.07 A-1-a.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de jugo natural de naranja, sin adición de azúcar, de 11 grados Brix, que se exporten, podrán importarse con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 40 kilogramos de jugo natural de naranja, sin adición de azúcar, de 11 grados Brix.

No existen mermas ni subproductos.

Dado que la mercancía a importar son jugos concentrados de naranja, sin adición de azúcar, de 60 a 65 grados Brix, el número de kilogramos de jugo concentrado a importar, por cada 100 kilogramos de jugo natural de naranja, sin adición de azúcar, de 11 grados Brix, que se exporten, vendrá dado por la fórmula:

$$\frac{40 \times Ge}{Gi}$$

siendo: Gi la graduación Brix del jugo concentrado de naranja, sin adición de azúcar, que se desea importar y Ge la graduación Brix del jugo natural a exportar.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación, la graduación Brix del jugo concentrado de naranja y, en la documentación aduanera de exportación, la graduación Brix del jugo concentrado de naranja realmente utilizado en la elaboración del jugo natural de naranja a exportar. Las Aduanas, con la periodicidad que estimen conveniente, procederán a extraer muestras, tanto de las mercancías de importación como de los productos de exportación, para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de diciembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante documen-

tación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 2 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y 19 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de enero de 1978) que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**13812** ORDEN de 6 de junio de 1980 por la que se autoriza a la firma «José Hernández Iranzo, S. A.», y cuatro empresas más, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Hernández Iranzo, Sociedad Anónima», y cuatro empresas más, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a las firmas:

— «José Hernández Iranzo, S. A.», calle Méndez Núñez 33, 3.º Valencia.

— «Celestino Díaz de Morales, S. A.», calle Cervantes, 3, Jerez de la Frontera (Cádiz).

— «La Riva, S. A.», calle San Ildefonso, 3, Jerez de la Frontera (Cádiz).

— «Destilerías Morey, S. A. C.», Cristal, 4, Jerez de la Frontera (Cádiz) y

— «Bodegas Valdeoro, S. A.», carretera nacional de Extremadura, kilómetro 40,8, Casarrubios del Monte (Toledo)

el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico (PP. AA. 22.08.A, 22.08.B y 22.09.A) y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies (PP. AA. 22.05 y 22.09.B.1).

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitro de vino con contenido en materia reductora inferior a ocho gramos por litro (equivalente a 2º Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida a 13º, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido de materias reductoras de más de ocho gramos por litro (equivalente a 2º Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8º Beaumé), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra 9 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente de 8º Beaumé), que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro de mistelas o tiernos de más de 84 gramos de materias reductoras por litro (equivalentes a 6º Beaumé) que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

e) Por cada hectolitro de brandy que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

En cualquier caso no existen mermas ni subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la Campaña vínico-alcoholera, o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas, que se aporte para solicitar los beneficios